



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN N° *16* **001162**

(16 MAR 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la querrela presentada por la señora SAMIRA MARENGO CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40987047 de San Andrés Islas, a quien mediante la Resolución No. 009041 del 27 de diciembre de 2019, el inspector de Policía (Loma), procedió a declarar responsable de perturbación a la posesión al señor JHON HENRY CHARLES VALBUENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17071412 de San Andrés Islas y se le ordenó quitar de manera pacífica y voluntaria el cerramiento de alambre de púas y madera en un término de veinticuatro (24) horas.

Para resolver el interrogante se debe tener en cuenta que lo estipulado en los procesos de perturbación a la posesión, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, y artículos 762, 775 y 879 del C.C.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor CHARLES VALBUENA el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), según se puede constar en el expediente administrativo.

Que contra el mencionado acto administrativo fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

A través de Resolución N° 009041 del 27 de diciembre de 2019, el inspector de Policía, resolvió declarar responsable de perturbación a la posesión al señor JHON HENRY CHARLES VALBUENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17071412 de San Andrés Islas y se le ordenó quitar de manera pacífica y voluntaria el cerramiento de alambre de púas y madera en un término de veinticuatro (24) horas.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso de apelación, el recurrente sostiene que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico.

El inspector de policía resuelve no reponer toda vez que la inspección de policía (loma) queda demostrado según lo evidenciado en el material probatorio que la señora MARIA MARENGO CARRILO, ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde el año 1996, razón por la cual no se pretende controvertir el derecho de dominio sobre el inmueble en disputa, sino volver las cosas a su status quo, sin inmiscuirse en asuntos que son propios de la jurisdicción del estado.

Por lo anterior, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y se remite el expediente a la Oficina Jurídica para su competencia.

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- Dictamen pericial I
- Escritura Pública No. 1963 CA-2893373
- Escritura pública No. 0726 de 2017
- Dictamen Pericial II
- Inspección ocular Policía
- Auto No. 045 del 27 de junio de 2018, el cual avoca conocimiento del proceso
- Resolución No. 009041 del 27 de diciembre de 2020
- Auto No. 003 del 4 de febrero de 2020, donde el apoderado del querellado interpone Recurso contra el acto administrativo

CASO EN CONCRETO

Circunscribe la atención de este Despacho resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del querellado JHON CHARELES VALBUENA en contra de la Resolución No. 009041 del 27 de diciembre de 2019, expedida por el Inspector de Policía, declarando responsable de perturbación a la posesión al señor JHON HENRY CHARLES VALBUENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17071412 de San Andrés Islas y se le ordenó quitar de manera pacífica y voluntaria el cerramiento de alambre de púas y madera en un término de veinticuatro (24) horas.

conforme se indicó en los antecedentes, para lo cual se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 74 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala.

"Artículo 74 Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...) el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)"

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 223 de la ley 1801 de 2016 y el artículo tercero del Fallo proferido por la Inspección de policía, se desprenden que contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que el despacho como inmediato superior administrativo, es competente para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JHON CHARLES VALBUENA en contra del acto administrativo proferido por el inspector de Policía.

Es importante precisar que el caso que nos ocupa se encuentra contenido en la Ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005, sobre los procesos civiles ordinarios de policía, se establecen las medidas policivas dentro de los procesos de perturbación a la posesión y mera tenencia, preceptuando la norma departamental que, "ART. 20.-Posesión. Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. ART. 21.-Tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa, reconociendo dominio ajeno." Así mismo, es necesario precisar el concepto que la misma norma de policía, consagra sobre perturbación así, "ART. 24.-Perturbación. Es la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza la libre detentación de la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre."

El objetivo principal del proceso policivo por perturbación a la posesión o a la tenencia, es la de verificar los actos perturbatorios, los cuales son los actos que impiden el libre ejercicio del mismo, la Corte Constitucional en sentencia T - 109 de 1993, refiere, "El objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo.

No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales. La decisión de amparar la posesión a quien se acusa de perturbarla, derivó en la insólita inversión de las partes procesales y de sus pretensiones y concluyó en la directa pérdida de la posesión por parte del querellante que buscaba precisamente evitar su perturbación.

Para el caso que nos ocupa y que es hoy objeto del recurso, sustenta el apoderado de la parte actora, que la resolución que pone fin al proceso policivo simplemente niega sus pretensiones, sin conocer el fondo de su recurso.

Dentro de la declaración de descargos la querellante SAMIRA MARENGO CARRILO aportó como pruebas testimoniales las siguientes:

"MICHAEL MARENGO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18010719, expedida en San Andrés Isla. PREGUNTADO: Desde cuando conoce a las partes dentro del proceso y desde cuando se vienen observando los actos perturbatorios del predio en disputa. CONTESTADO: "primero que todo la señora SAMIRA MARENGO CARRILLO es mi tía, desde el 30 de mayo de 2019 yo estaba

acá en la casa y he visto al señor Henry que ha entrado con otros muchachos y empiezan a hacer mediciones en toda el área del terreno hasta esta casa, entonces como vi que estaban en esta zona, el cual yo tomé fotos evidenciando lo que estaba pasando para informar sobre eso. El señor Henry junto con otros muchachos empezaron a cercar hasta donde habían medido..."

NAYIB FRIAS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1809331, PREGUNTADO: Desde cuando conoce a las partes dentro del proceso y desde cuando se vienen observando los actos perturbatorios del predio en disputa. CONTESTADO: "...La señora Samira Marengo es mi prima yo siempre vengo a visita y el día 30 de mayo, pase a hacer visita y observe que estaban cercando, pregunte que ocurría y el señor Henry manifestó que estaba midiendo y cercando más nada..."

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte querellante señora SAMIRA MARENGO CARRILLO, quien manifiesta: "...Lo que yo estoy buscando es que me verifiquen medidas con el predio perturbado, tengo un documento donde según instrumentos públicos habla de la sentencia de pertenencia 29 de julio de 1983..."

Así mismo, la parte querellada señor JHON CHARLES HENRY VALBUENA, anexa seis (6) folios y manifiesta lo siguiente: "...En mi poder tengo una escritura pública No. 0726 de fecha 27 de julio de 2017, ósea tiene dos años y está a nombre de Samira Marengo y reza lo siguiente: A norte linda con predio de Martha Rojas en extensión de (14:20 mts) y no es cierto colinda con la aeronáutica civil. Dice que al sur: Linda con predios de Jhon Henry en extensión de (8:00 mtrs) y no es cierto y colinda con aeronáutica civil, al Este: Linda con la aeronáutica civil y no es cierto colinda con Jhon Henry, y al oeste: Linda con vía pública en extensión de 22 mtrs y es falso que colinda con vía pública.

En mi escritura pública dice que este inmueble adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 1986, proferido por el Juzgado Promiscuo territorial de San Andrés folio debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos público de este mismo lugar, bajo matrícula No. 450-006-2340. Asimismo, anexa dos (2) folios más al proceso..."

Posteriormente, en la diligencia de la referencia, el despacho suspende y le concede cuatro (4) días hábiles al perito LUIS PARRA, para que presente el informe pericial."

Se tiene por parte de la querellante la escritura pública No. 196 del 4 de noviembre de 2015, que apporto como prueba documental y dentro del mismo se observa que la señora SAMIRA MARENGO CARRILLO es poseedora y titular del derecho de dominio desde el 2 de diciembre de 1996.

Que según lo evidenciado en las pruebas decretadas y practicadas por la policía, dan sustento que el inmueble ubicado en el sector de LITTEL CLIFF K14 6 192 IN 6 de San Andrés islas, con matrícula inmobiliaria No. 450-24631, es un bien que al momento de presentarse lo actos perturbatorios, era propiedad de la señora SAMIRA MARENGO CARRILLO, quien desde el año 1996, ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio en disputa, hecho por el cual queda probado que

existe una perturbación a posesión por parte del señor JHON HENRY CHARLES VALBUENA.

Por lo anterior al declarar responsable de perturbación al señor JHON CHARLES VALBUENA, no podía ser otra, pues muy por el contrario a lo manifestado por este, se evidencia que las pruebas no lo respaldan y por ende el inspector de Policía tomó la decisión de declarar responsable de perturbación al señor JHON CHARLES VALBUENA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución N° 004294 del 10 de julio de 2019, a través de la cual el Inspector de Policía, resolvió declarar responsable de perturbación a la posesión al señor JHON HENRY CHARLES VALBUENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17071412 de San Andrés Islas y se le ordenó quitar de manera pacífica y voluntaria el cerramiento de alambre de púas y madera en un término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Inspección de Policía, para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda el cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Islas a los

16 MAR 2021


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyectó: Johana Ramirez
Revisó: Alexis Arrieta P- Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: Raquel Ávila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR